



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.E.M. y E.Á.M., en nombre y representación de aquél y de la Cía. de Seguros G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 216/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen ha de ser solicitado por el Sr. Alcalde.

3. Los daños por los que se reclama acaecieron el 11 de febrero de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 12 de febrero de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

4. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 24 de marzo de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

5. En la tramitación del expediente se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impiden un Dictamen de fondo, pues no se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, ni se ha tenido por parte interesada a la Cía. de Seguros G., aseguradora del vehículo presuntamente siniestrado.

6. La Propuesta de Resolución es de sentido desfavorable, al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público concernido.

II

1. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, mientras el interesado circulaba con el vehículo de su propiedad, por la Carretera General del Norte a la altura del local de la Asociación de Vecinos Divina Pastora, cuando el conductor se encontró sorpresivamente, sin poder esquivarlo, con un socavón en la vía, lo que causó daños en la rueda delantera izquierda de su vehículo por importe de 352,27€, cuya cantidad se reclama a la Administración. (127,57€ a favor de G. Seguros y 180,00 € a favor del reclamante, por él abonados en concepto de franquicia)

2. En el Informe Técnico de 20 de mayo de 2010, obrante en el folio número 24 y 25 del expediente, se menciona una visita al lugar de los hechos, de fecha 20 de mayo de 2010, tras haber recibido el parte de desperfectos remitido por la Policía Local de 11 de febrero de 2010, una vez que se había producido la comparecencia del reclamante ante la Jefatura de Policía Local en esa misma fecha, que coincide con la fecha en la que presuntamente acaeció el hecho lesivo. No consta Diligencia policial de inspección ocular y comprobación. Consta en el folio número 25 que los desperfectos fueron reparados el día 12 de marzo de 2010, por consiguiente antes de la visita efectuada por el Servicio de Vías y Obras que tuvo lugar el 20 de mayo siguiente, como se ha dicho. El desperfecto en la vía se menciona también en los folios núm. 29, 30 y 31 del expediente.

La realidad del socavón parece estar suficientemente acreditada en las actuaciones, pues obra en el expediente remitido el parte de desperfectos de la Policía Local, de fecha 11 de febrero de 2010, en el que se constata la existencia del mismo, de unos 30x50x10 centímetros de profundidad, folio núm. 27) así como por el

informe del servicio responsable que refiere que la anomalía fue reparada el día 12 de marzo de 2010 por la adjudicataria del servicio de mantenimiento de la red viaria.

3. Los daños ocasionados quedan igualmente demostrados, así como su cuantificación, que coincide con el importe reclamado.

4. En cuanto al procedimiento, debe destacarse que consta en el expediente, folios núm. 16, 18, 32, 33 y 34, que la primera notificación al reclamante de la apertura del período probatorio se efectuó en un domicilio erróneo, pues aquella se dirigió al núm. (...) de la calle Carretera de Meta, cuando el número correcto es el 88. Por lo tanto este primer intento de notificación no ha de computar como tal, a los efectos del artículo 59.2 LRJAP-PAC, debiendo entenderse que el segundo intento de notificación, ya en el domicilio correcto, ha de contar realmente como el primero, por lo que procede hacer un segundo intento de notificación antes de proceder a la exposición pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento, lo cual, en ningún caso, puede sustituir la necesaria publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como ordena el artículo 59.5 de la citada Ley. En el presente caso se realizó un solo intento de notificación válidamente realizado, en el domicilio indicado por el reclamante e inmediatamente, sin un segundo intento de notificación válidamente efectuado, se expuso públicamente en el Tablón de Anuncios municipal la apertura del período probatorio, folio 44 y siguientes del expediente, por período de veinte días. Quizás por ello, el interesado no ha presentado nuevas pruebas ni solicitado su práctica. El instructor ha tenido por reproducida toda la documental aportada.

Obra en el folio núm. 55 del expediente un escrito de 6 de noviembre de 2010, de E.Á.M., letrada de la Cía. aseguradora G., aseguradora del vehículo de reclamante, quien actúa en dicha representación y también en la del reclamante, señalando como lugar de notificaciones su domicilio en Barcelona, constando éste según el escrito de fecha 28 de octubre de 2010, con registro de entrada el 15 de noviembre, en la calle Zamora núm.(...) de Barcelona, solicitando se indemnice a la Cía. aseguradora en la cantidad de 172,57 € y a su representado, el reclamante principal, en la cantidad de 180 €, por los daños alegados. No consta en el expediente remitido a este Organismo Consultivo que las sucesivas actuaciones, en particular el trámite de alegaciones y audiencia, de fecha 9 de diciembre de 2010, se hayan dirigido a la Letrada, en el domicilio por ella señalado a efectos de notificaciones, ni que ésta haya recibido dichas notificaciones por otro conducto, ni

tampoco el reclamante principal, pues las notificaciones a éste se han dirigido posteriormente a la Plaza García Escámez, núm. (...), de Las Palmas de Gran Canaria, sin que conste en las actuaciones a quien pertenece dicha dirección. (Folios núm. 83, 85, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98), y sin que conste que se hayan formulado alegaciones.

Tampoco consta que se haya resuelto sobre la personación de la letrada, en la doble representación que dice ostentar. Ni en la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se hace mención a su pretensión indemnizatoria.

5. Por lo anterior, y llegados a este punto, procede concluir en la necesidad de retrotraer las actuaciones, notificando correctamente al reclamante la apertura del periodo probatorio, a través de su Letrada, y resolver sobre la admisión de la personación de la misma, en su doble representación, entendiéndose con ella los sucesivos trámites, en el domicilio indicado, particularmente el trámite de alegaciones y audiencia, para posteriormente dictar nueva propuesta de resolución a la vista de las alegaciones, en su caso, efectuadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para completar su tramitación en el sentido indicado.